



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1792/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1792/2020 y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado con fecha *diecinueve de noviembre de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** y del **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)** al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó :

*“El adeudo a mi cargo por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, Multa y Recargos que asciende a la cantidad total de \$1,254.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), registrado bajo el número de cuenta predial ***** respecto al predio ubicado en Calle ***** C.P. 20070, Aguascalientes, Aguascalientes”.*

II. Con fecha *veinticinco de noviembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Según auto de fecha *dieciocho de diciembre de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas según sus anexos y el auto en cita, por último se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Con fecha *siete de mayo de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho de la parte actora para ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *primero de junio de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditada en autos con la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *ocho de septiembre de dos mil veinte* visible a fojas *veintitrés a la treinta* de los autos, la que fue exhibida por la autoridad demandada.

Resolución que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47 para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO. ESTUDIO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en el artículo 26, fracción, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, el INSTITUTO demandado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26,

fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que resultan **INFUNDADA**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que, la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial *****, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad del multicitado acto, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoce el carácter de titular del predio del que devienen los impuestos determinados respecto de los el avalúo catastral sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal en cuestión, así como el avalúo catastral que constituye su antecedente al ser tomado como base.

En base a lo expuesto anteriormente, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, ya que no se acreditó ninguna de sus causales de improcedencia que hicieron valer.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, lo procedente es entrar al análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer, es necesario precisar que la parte actora en el escrito inicial de demanda negó conocer las determinaciones de impuestos que impugno.

En base a lo anterior, ésta Sala mediante auto de fecha *veinticinco de noviembre de dos mil veinte* requirió a las autoridades demandadas a fin de que, al dar contestación a la demanda entablada en su contra exhibieran los actos administrativos impugnados que aseguró la accionante desconocer, así como sus antecedentes, ello a fin de que estuviera en aptitud de combatirlos en los términos que considerara.

Lo que en el caso así ocurrió, puesto que, las autoridades demandadas dieron debido cumplimiento al requerimiento formulado por ésta Sala según el auto de fecha *dieciocho de diciembre de dos mil veinte*, en el que se les tuvo contestando la demanda entablada en su contra y ofertando pruebas, entre las que se advierte la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial *********, así como los avalúos catastrales que sirvieron como base para determinar dichos impuestos, según constan a fojas *veintitrés a la treinta y cuarenta y uno a la cuarenta y cuatro de los autos respectivamente*, ordenándose correr traslado a la parte actora para que en el término de quince días hábiles, una vez que le fuera notificado el multicitado auto, presentara ampliación de demanda si así era su deseo.

Ahora bien la parte actora conoció de las determinaciones combatidas con fecha *veinte de enero de dos mil*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

veintiuno mediante la cédula de notificación que fue expedida por el Actuario/Notificador adscrito a ésta Sala y que consta a foja cuarenta y ocho de los autos, cédula que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Por ende, la parte actora una vez que se le hizo de su conocimiento los actos que aseguro desconocer, según lo dispone el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, contaba con el término de **quince días**, a fin de que presentara ampliación de demanda donde combatiera los términos que considerara, lo que en el caso no ocurrió así, ya que según auto de fecha *siete de mayo de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho con que contaba para presentar ampliación de demanda.

Una vez precisado lo anterior, por cuestión de preferencia se procede al estudio de los argumentos en los que la parte actora argumenta la ilegalidad de los actos administrativos combatidos toda vez que nunca le fueron notificados, al dejarla en estado de indefensión.

Argumentos que resultan INOPERANTES, toda vez que en primer lugar, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de ampliación de demanda, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”

En la especie, al momento de radicar la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, las autoridades fueron debidamente requeridas en términos de dicho dispositivo legal, a efecto de que se le dieran a conocer al justiciable los actos administrativos que dijo desconocer, y que en el caso, como se precisó al inicio del presente considerando, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES anexó a su contestación la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020**, y que como se asentó en el párrafo anterior, se le dio a conocer, sin presentar ampliación de demanda.

Por tanto, si bien es cierto que la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnada, no fue notificada conforme a derecho con antelación al presente juicio, no obstante, el sólo hecho de no haber sido notificada antes del juicio, no impide a la accionante que en ampliación de demanda hubiere controvertido el contenido de aquellos actos que dijo desconocer al momento en que presentó su demanda.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

En este contexto, se dice que no se afectan sus defensas, porque es en ampliación de demanda, *donde tiene la oportunidad de esgrimir sus argumentos para combatir los actos impugnados* —Determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz— **S**olmando así, su derecho de oportunidad de defensa tutelado en nuestra Carta Magna.

Consecuentemente es evidente que no se configuran los supuestos de ilegalidad referidos en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; **V**pues se insiste, la falta de notificación de la resolución que contiene las determinaciones de impuestos impugnada antes de interponer la demanda de nulidad, **no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular**, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación la constancia de los actos impugnados —Determinación del Impuestos a la Propiedad Raíz—, es en ampliación de demandada donde se encuentra en aptitud de verter conceptos de nulidad **D**contra dicho acto; respetando así, su garantía de audiencia.

Siendo irrelevante pues que **O** no se le hubieren notificado los actos administrativos impugnados, **F**pues se reitera, dichas actuaciones están vinculadas con la procedencia del juicio de nulidad y a la oportuna presentación de los conceptos de nulidad vertidos en ampliación de demanda y no, con el fondo de la cuestión planteada.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, por lo que hace al marcado como **UNICO** del escrito inicial de demanda, se tiene como **INOPERANTE**, ya que los argumentos vertidos se encuentran dirigidos a combatir únicamente el estado de cuenta que anexo al citado escrito, el que no es un acto administrativo del que ésta Sala pueda entrar a su estudio, al no cumplir con los requisitos de Ley previstos para que así fuera, ya que no se trata de un acto definitivo

conforme con el artículo 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aunado a que no se advierte en autos que la parte actora una vez que conoció de los actos impugnados los hubiere atacado de forma frontal y directa.

Por tanto, y si en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución definitiva que contiene los actos impugnados para advertir las violaciones legales de que pudiera adolecer, de manera que, al manifestar la demandante **argumentos que no se encuentran enfocados a combatir los actos administrativos base de la presente acción de nulidad, devienen en inoperantes e infundados los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto anteriormente, se tiene que subsiste la legalidad de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnadas, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnadas, expedida con fecha *ocho de septiembre de dos mil veinte* por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes según obra a fojas *veintitrés a la treinta* de los autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercita por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial *********, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de siete de junio de dos mil veintiuno. Conste.-**

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1792/2020** del índice de ésta Sala dictada en **cuatro de junio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **once** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.